

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DAIRO NELSON OLAYA CIFUENTES Y MARTHA CECILIA CRUZ ORTIZ contra JAIRO MORALES SANCHEZ Y SARA ISABEL HERRERA PARRADO. Radicación No. 25286-31-03-001-**2018-00716**-01.

Bogotá D. C. siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. Los demandantes Dairo Nelson Olaya Cifuentes y Martha Cecilia Cruz Ortiz, el 10 de agosto de 2018, instauraron demanda ordinaria laboral contra Jairo Morales Sánchez y Sara Isabel Herrera Parrado con el objeto que se declare, en primer lugar, que entre estos y Dairo Nelson Olaya Cifuentes, en calidad de empleado, existió un contrato laboral a término indefinido desde el 13 de enero de 2001 hasta que se declare terminado el contrato laboral, y, por otro lado, también existió contrato con Martha Cecilia Cruz Ortiz, como empleada, del 13 de enero de 2001 al 30 de septiembre de 2017. En consecuencia, Dairo Nelson Olaya Cifuentes solicita que se declare terminado su contrato por justa causa debido al incumplimiento sistemático y reiterado de su empleador de las obligaciones legales; y respecto a la otra demandante, que el contrato laboral se terminó por justa causa por parte de ella como empleada. Adicionalmente, se ordene a cargo de los dos demandados, de manera solidaria, el reconocimiento y pago de los dineros adeudados por concepto de salarios,

cesantías, vacaciones, primas, indemnizaciones por no entrega de dotaciones, horas extras, festivos, sanción por no pago de aportes a salud y al sistema de riesgos profesionales; pensión sanción; indemnización por el no pago oportuno de los salarios y de las prestaciones sociales (a favor de la demandante); indemnización por la terminación del contrato de trabajo por justa causa por parte de los trabajadores, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante Dairo Nelson Olaya Cifuentes que el 13 de enero de 2001 celebró con los demandados un contrato verbal de trabajo a término indefinido, con un horario de 4 a.m. a 7 p.m. de lunes a domingo para desarrollar labores agrícolas y pecuarias devengando el salario mínimo mensual vigente, con un pago en especie del 50% del salario por permitirle pernoctar en un vivienda de la misma finca, suministrada por los empleadores y para ser ocupada por él como trabajador y su familia; que el contrato en principio se ejecutó del 13 de enero de 2001 al mes de octubre de 2004 en el municipio de Natagaima, Tolima, en las fincas Pelasal, Las Brisas, Las delicias, El Jaspe, y posteriormente fue trasladado a la finca El Refugio ubicada en la vereda Guangatá del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, y adicional a ello le correspondió laborar en otras fincas que los empleadores tomaban en arriendo; que dentro de las funciones que desarrollaba se encontraban las de ordeñar el ganado, pastorearlo e incluso realizar corte de pasto, entre otras actividades; que en ocasiones, por falta de pasto, el ganado era trasladado a la finca La Palizada, donde le tocaba pernoctar; que desde el 13 de enero de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2017 sólo se le canceló la mitad del salario mínimo, contrariando lo establecido en el CST, que autoriza que el salario en especie sea del 30% cuando se paga el mínimo legal; y que desde el 1 de octubre de 2017 hasta que se declare terminado el contrato mediante sentencia ejecutoriada, no se le ha cancelado salario por la vigilancia y cuidado de la finca El refugio, junto con sus maquinarias y enseres; ni se le cancelaron primas a excepción de la reconocida el 20 de diciembre de 2016, tampoco cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, dotaciones, horas extras ni compensatorios por laborar en festivos; subsidio familiar, por cuanto los empleadores no cancelaron parafiscales, ni fue afiliado a seguridad social integral, y a la fecha de presentación de la demanda subsiste para él la obligación de vigilancia y

cuidado integral de la finca El Refugio, junto con sus muebles, enseres y maquinaria, todo de propiedad de sus empleadores.

Por su parte, Martha Cecilia Cruz Ortiz señala hechos similares en relación con la fecha de ingreso, jornada de trabajo, cuantía del salario, sitio inicial del trabajo y de traslado posterior. Refiere que cuando a Dairo Nelson le tocaba trabajar fuera de la finca El refugio, ella quedaba encargada de realizar todas las labores allí, las que realizaba con la ayuda de sus hijas Mayerli y Carolina Ballen Olaya; manifiesta que dentro de sus funciones fijas estaban las de ordeñar el ganado, pastorearlo, entre otras actividades, en especial cuando Dairo Nelson era trasladado por los empleadores a otro sitio de trabajo; que no se le reconoció remuneración por sus labores del 13 de enero de 2001 al 17 de septiembre de 2012, que a partir del 18 de septiembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2017 se le reconocieron \$100.000 quincenales y que en este mismo interregno utilizaba parte de la remuneración recibida para comprar el jabón para lavar las canecas de la leche ya que el empleador no se lo suministraba; señala que tampoco le reconocieron horas extras, ni remuneración por compensatorios por laborar en festivos; cesantías ni intereses, ni dotaciones, vacaciones, ni subsidio familiar, por cuanto los empleadores no cancelaron parafiscales; no fue afiliada a ninguno de los regímenes que conforman el sistema de seguridad social integral; como tampoco se le reconocieron las licencias por maternidad en ninguno de los partos ocurridos durante la relación laboral.

- 3.** El Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante auto del 15 de agosto de 2018, inadmitió la demandada, la cual fue subsanada dentro del término (PDF #1, pág. 77); en virtud de ello, con auto del 31 de agosto de 2018 la admitió y ordenó notificar a los demandados (página 83 PDF #1), diligencia que se cumplió el día 19 de octubre de 2018, según actas de notificación personal obrantes en las páginas 87 y 88 PDF #1.
- 4.** Los demandados por intermedio de apoderado judicial contestaron el 31 de octubre de 2018 (páginas 89 a 127 PDF No.1). Se opusieron a todas las pretensiones y negaron los hechos de la demanda. Señalaron que el 13 de enero de 2001 Jairo Morales Sánchez, recibió al señor Dairo Nelson Ballen Olaya (nombre con el que se identificó en ese momento), en la finca El Jaspe de propiedad de aquel, en Natagaima (Tolima), con contrato verbal para realizar los oficios de ordeñar, arreglar cercas y corrales, sin hacer

ninguna precisión en el horario de trabajo, contrato que se terminó por solicitud del demandante Dairo Nelson Olaya, en el mes de noviembre de 2003; que el trece de noviembre de 2003 Ballen Olaya (sic) llegó al municipio de Cajicá (Cundinamarca) con su familia a vivir en un predio de Franco Rivera Rivera, que desde esa fecha y hasta el día 15 de enero de 2004 el señor Dairo Nelson Ballén Olaya (sic) no tuvo ningún vinculo laboral con el demandado Jairo Morales, puesto que se dedicó a realizar otras actividades con el señor Franco Rivera. Que el día 15 de enero de 2004, celebró un nuevo contrato verbal con Dairo Nelson Ballén Olaya (sic) con el fin de empezar a laborar en la finca el Refugio, ubicada en el municipio de Tenjo (Cundinamarca), en el desarrollo de labores pecuarias y no agrícolas, que el contrato fue verbal pero no incluyó a la señora Sara Isabel Herrera, quien jamás conoció la clase de relación laboral con el demandante y que tampoco celebró contrato con la demandante Martha Cecilia Cruz Ortiz. Propusieron en su defensa las excepciones de carencia del derecho, prescripción, pago total, mala fe y dolo por parte del demandante, pago parcial e inexistencia del contrato laboral o de acreencias a favor de la demandante.

5. Con auto del 29 de noviembre de 2018 se tuvo por contestada la demanda (Pág. 157 PDF #1), señalándose como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 6 de junio de 2019; diligencia que la nueva titular del despacho reprogramó por auto del 29 de marzo de 2019, para el 22 de agosto de 2019, la que se llevó a cabo ese día, y en la que se fijó el 28 de enero de 2020 para audiencia de trámite y juzgamiento, día e el que se practicaron las pruebas, y por solicitud de los apoderados de ambas partes, se suspendió para continuarla el 13 de marzo de 2020.
6. La Juez Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, en sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 declaró que entre el señor Dairo Nelson Olaya Cifuentes y Jairo Morales Sánchez existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo del 13 de enero del año 2001 al 30 de septiembre del año 2017; y condenó a Jairo Morales Sánchez a pagar a favor del actor: por concepto de cesantías, año 2001 \$275.672, año 2002 \$309.000, 2003 \$332.000, 2004 \$358.000; 2005 \$381.500; 2006 \$408.000; 2007 \$433.700; 2008 \$461.500; 2009 \$496.900; 2010 \$515.000; 2011 \$535.600; 2012 \$566.700; 2013 \$589.500 y 2014 \$616.000; 2015 \$800.000; 2016 \$800.000; 2017 \$600.000; Intereses a las cesantías del año 2014 \$73.920, 2015 \$96.000, 2016 \$96.000 y 2017 \$54.000, iguales

valores por sanción por no pago oportuno de intereses a las cesantías; primas de servicio: año 2014 \$136.889, año 2015 \$800.000, 2016 \$400.000, y 2017 \$600.000; sanción por no pago oportuno de las cesantías, del 2001 \$3.432.000, 2002 \$3.708.000, 2003 \$3.984.000, 2004 \$4.296.000, 2005 \$4.578.000, 2006 \$4.896.000, 2007 \$5.204.400, 2008 \$5.538.000, 2009 \$5.962.800, 2010 \$6.180.000, 2011 \$6.427.200, 2012 \$6.800.400, 2013 \$7.074.000, 2014 \$7.392.000, 2015 \$9.600.000, y 2016 \$6.000.000; e indemnización moratoria por la suma de \$15.600.000; declaró probada la excepción de pago parcial alegada por la parte demandada respecto de los derechos reconocidos a favor de Dairo Nelson Olaya Cifuentes por la suma de \$17.000.000, suma que ordenó descontar del total de la liquidación indicada en el numeral anterior; condenó al pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones en el fondo que elija el actor o en el que se encuentre afiliado, de los períodos comprendidos entre el 13 de enero del año 2001 y hasta el 30 de septiembre del año 2017, y consideró que para las anualidades de 2001 a 2014 el pago de los aportes deberá realizarse sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente, y para las anualidades de 2015, 2016 y 2017 sobre la base de \$800.000; declaró probadas las excepciones de prescripción, inexistencia de relación laboral entre los actores y la señora Sara Isabel Herrera Parrado, por lo que la absolvió de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; absolvió al demandado Jairo Morales Sánchez de las demás pretensiones, pero lo condenó al pago de la suma de \$1.100.000 por concepto de compensación en dinero por vacaciones. Sin condena en costas.

7. Frente a la anterior decisión, los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación, así:

El apoderado de la parte **demandante** manifestó: *“interpongo recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca y me referiré a los siguientes aspectos. Primero de conformidad con las facultades de este despacho ha de declararse la solidaridad en las acreencias laborales de la señora Sara Isabel Herrera Parrado, toda vez que ella es copropietaria del inmueble en donde se prestó la relación laboral con Dairo Nelson Olaya Cifuentes y ella así lo confesó en el interrogatorio de parte, como también ha de declararse la solidaridad de Astrid Natalia Morales Herrera, quien bajo la gravedad del juramento declaró ser la otra copropietaria del mismo inmueble y por las mismas razones de que fue allí donde se desarrollaron las actividades por parte de Dairo Nelson Olaya Cifuentes. Ahora respecto de las primas debidas por el empleador ha de tenerse en cuenta que faltaría una*

prima proporcional que va del 10 de octubre del 2014 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, ya que solamente se está liquidando desde el 2015 y respecto de las vacaciones, estas vacaciones también correrían, las que se causaron desde el 10 de octubre del 2013 hasta el 10 de octubre del 2014, que es cuando nace el derecho a reclamar esas vacaciones, de ese periodo 10 de octubre del 2013 a 10 de octubre del 2014. En cuanto a la indemnización moratoria ha de decirse que si bien es cierto se hizo un abono, no significa que haya cumplido el empleador y esta indemnización moratoria ha de ir hasta el día que se verifique el pago total de las obligaciones que están señaladas en el fallo. Ahora en cuanto al despido sin justa causa, las causales del despido son taxativas en el código laboral y en ninguna de ella aparece que las desavenencias por malentendidos en el consumo de servicios públicos, además dice la jurisprudencia que esta si se hace el despido ha de hacerse de manera escrita para que el trabajador sepa cuál es la causal invocada por el empleador y además es evidente, es notorio que el empleador ha incumplido reiteradamente sus compromisos laborales, su pago de sus acreencias laborales desde el año 2001, siendo más que suficiente para que el trabajador haya dado por terminado el contrato por incumplimiento reiterativo del empleador en sus obligaciones laborales. Y por último solicito ante el tribunal más bien, que estas condenas se les aplique la indexación, toda vez que el valor del dinero pierde cada día su capacidad de compra, hasta que se verifique el pago pues el dinero será entregado con la respectiva indexación desde cada una de las fechas en que se generaron las obligaciones laborales.”

Por su parte, el apoderado de la parte demandada expuso en su apelación: *“me permito interponer recurso de apelación contra la decisión proferida por el despacho, en primera instancia, bajo los siguientes argumentos, la primera la quiero basar en el hecho de la terminación del contrato de trabajo en donde se manifiesta que efectivamente para el despacho es cierto que el tema no aparece debidamente probado, la causal o la forma de terminación del contrato, mas sin embargo, tampoco se refutó por la parte actora el testimonio verificado dentro del despacho en donde la misma se realiza porque empieza desde el mes de abril de 2017 solicitud de terminación del contrato, inclusive en octubre del 2017 ante la Inspección del Trabajo de Chía cita la parte demandante al empleador manifestando y argumentando que el determinó que se había terminado el contrato de trabajo, en ningún momento dice que a él se le terminó, se le echó, sino que el manifiesta que solicita su liquidación porque considera que el contrato de trabajo se ha terminado. Dentro de dichos preceptos el juzgado respetuosamente, condena al demandante Jairo Morales correspondiente a las sanciones por incumplimiento ordenó el pago sin que se haya acreditado buena fe por parte del demandado. Sin embargo, respetuosamente, discrepo del despacho de esta argumentación bajo la premisa que desde el comienzo, inclusive desde la misma situación que se hizo en la inspección del trabajo, fue el mismo demandante quien, manifestó que a esa fecha no se le adeudaba ninguna otra acreencia diferente a su liquidación correspondiente a la terminación del contrato de trabajo, por ese motivo bajo la premisa de la buena fe, principio de lealtad entre las partes el demandado constituyó y creyó que había liquidado y que se encontraba a paz y salvo y que este en su*

momento estaba reconociendo todas y cada uno de los emolumentos cancelados y haberse cumplido con los mismos como era haberle dado una vivienda de manera digna dentro del inmueble como haber compartido como haber pagado los servicios públicos de la misma y pagarle su sueldo y su salario de forma integral completa, de acuerdo a lo pactado entre las partes, tan es así su señoría que dentro de los interrogatorios resueltos dentro del presente proceso, se observa que al comienzo de la demanda se desconocen todo este tipo de pagos y se desconoce que se hubiera pagado siquiera el salario mínimo sino se dice que se paga mucho menos y son los mismos demandantes los que reconocen al despacho que esos pagos si se realizaron y que esas indemnizaciones se le hicieron en debida forma y en su momento adecuado lo que demuestra su señoría que desde ese momento el demandado Jairo Morales si obró de buena fe y si demostró que desde el comienzo estaba cumpliendo con lo que el demandante le había exigido hasta ese momento con sus acreencias por tal motivo de la misma manifiesto que las sanciones impuestas por las supuestas consignaciones no deberían tenerse en cuenta porque la buena fe si se demostró en ese momento, inclusive su señoría a folio 42 de la demanda lo que quiere decir en audiencia pública dentro de la inspección de policía de Tenjo por el comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia diligencia presentada el 8 de febrero de 2018, se observa su señoría que dentro de las partes se inicia una audiencia de conciliación en la cual por argumento y facultades expuestas por el mismo demandado el señor Jairo Morales, se le ofrece una vez más al señor Dairo Nelson Olaya, la suma de \$15.000.000 de pesos, lo que se demuestra desde el comienzo que es para que lleguen a un acuerdo de la liquidación. El demandante manifiesta que la suma para él es la suma de \$70.000.0000 millones de pesos y que desde ahí el manifestó que podían llegar a un acuerdo siempre y cuando los aceptara y se le dijo que se le pagaba la plata de una vez al trabajador, situación que demuestra su señoría que el trabajador jamás aceptó el dinero ni quiso aceptar ningún tipo de emolumento, si quiera por lo menos como abono a las obligaciones que el pretendía aducir que en ningún momento se manifiesta por parte de él que el señor Jairo Morales no hubiera querido cancelarle no hubiera querido pagarle, por tal motivo las situaciones de hecho tomadas por la parte demandante tanto apropiarse del inmueble y no permitirle el acceso, como las otras circunstancias, es que el señor Jairo Morales se ve en la obligación de hacer un pago por consignación porque ya a esta altura se está observando que se va dilatando en el tiempo el pago de las acreencias laborales y el trabajador en ningún momento le recibe los dineros y se los permite. Igualmente, una vez realizada la consignación y el abono que hace el señor Jairo Morales, también le informa directamente al trabajador que por favor reclame los dineros que están pendientes y este mismo le manifiesta que una vez tenga tiempo se acercará al despacho judicial para reclamar los dineros que el no quiso recibirle personalmente, lo que demuestra su señoría con la prueba documental aportada de las diferentes diligencias que se dieron e inclusive el proceso que el demandado Jairo Morales siempre tuvo la intención de pagarle y actuó de buena fe pensando lo que el supuestamente le acreditaba y le adeudaba al trabajador, manifestado no solamente en una instancia sino en varias instancias judiciales, diferente es que al momento de instaurar la demanda cambia toda la versión y cambian todos los hechos

demostrándose que la excepción de dolo y mala fe por parte del demandado si se cumple porque los hechos argumentados dentro de la demanda, los hechos alegados y confesados dentro del interrogatorio de parte sustentados, demuestran claramente que hubo una mala fe desde el comienzo, demuestran claramente que la mala de no fue de parte del demandado quien creyó haber cumplido con esta obligación en leal forma y haberle pagado los emolumentos que corresponden sino que también estaba absuelto en su buena fe, tan es así su señoría que dentro de la demanda inicial se manifiesta que a él se le descontaba el 30 por ciento por salario en especie correspondiente a vivienda, hecho que tampoco se pudo demostrar y que quedó plenamente desvirtuada con la sola declaración de ellos, ni siquiera el despacho tuvo que tener en cuenta la declaración de la parte demandante en su interrogatorio de parte para absolver y darse cuenta que lo manifestado tanto por el señor Dairo Nelson Olaya como por la señora Martha Cecilia Cruz no correspondía a la verdad de los hechos su señoría, si bien es cierto que aquí hubo una negligencia o una falta de pericia por parte del demandado en haber creído de buena fe que el demandante le iba a reconocer y le iba a tener en cuenta todas las acreencias que se habían cancelado en el momento pues él no hubiera presentado la liquidación porque el presenta la liquidación de lo que él considera que se adeuda hasta ese momento inclusive la buena fe de que la liquidación que el presenta le daba 15 millones de pesos y consigna dos millones de pesos más para reconocerle todos los perjuicios o los daños que se hubieran llegado a causar con las demoras y los retrasos que se presentan por tal motivo sin embargo me reservo el derecho a ampliar este sustento ante el Tribunal superior que se llegue a realizar una vez se concedan los recursos correspondientes por parte del despacho y se continuaran las presentes diligencias.

- 8.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes, mediante auto del 28 de abril de 2021.
- 9.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 3 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandante guardó silencio.
- 10.** Entre tanto, el apoderado judicial de los demandados allegó escrito ratificando lo dicho en la contestación de la demanda y en el recurso de alzada, para lo cual, en síntesis, señaló que dentro del proceso adelantado en primera instancia se demostró que la parte demandante basó su demanda en hechos falsos e injuriosos mientras que la parte demandada obró de buena fe al intentar llegar a un acuerdo, que al no lograrlo realizó el pago por consignación; agrega que dentro del proceso jamás se demostró que la compañera sentimental del demandante laborara para los demandados, como sí quedó demostrado que la demandada Sara Isabel

Herrera no mantuvo contrato laboral con los demandantes; que también fue reconocido que el señor Dairo Nelson Olaya y Jairo Morales mantuvieron una relación laboral que se encontraba terminada por pago total y cumplimiento de buena fe entre las partes. En cuanto al demandante Dairo Nelson dice que como se indicó en la contestación de la demanda, el actor laboró 2 años 11 meses en el predio El Jaspe de Natagaima, desde el 13 de enero de 2001 hasta el 22 de noviembre de 2003, fecha en la cual el empleado manifestó que por motivos personales ya no quería seguir trabajando en el Tolima y que quería que por favor lo trajera urgente a Bogotá; situación que, al ser imposible, llevó a terminar el contrato laboral. Que el 13 de noviembre de 2003 el demandante y su familia llegaron al municipio de Cajicá (Cundinamarca) a vivir en un predio habitado por el señor Franco Antonio Rivera; que hasta el 15 de enero de 2004 el señor Dairo Nelson Ballen Olaya no tuvo ningún vínculo laboral con el demandado Jairo Morales, puesto que se dedicó a desarrollar otras labores con Franco Rivera; que el 15 de enero de 2004 celebró un nuevo contrato verbal con Dairo Nelson Ballen Olaya (sic) con el fin de empezar a laborar en la finca el Refugio en Tenjo, Cundinamarca. Para el desempeño de labores pecuarias y no agrícolas, que el contrato laboral fue verbal de trabajo y nunca fue o incluyó a su esposa Sara Isabel Herrera quien jamás conoció la clase de relación laboral con el demandante; que además llama la atención que en el interrogatorio de parte el abogado del demandante pudo realizar varias preguntas referentes a la demandante Martha Cecilia Cruz, pero en ningún momento se le menciona como supuesta trabajadora. Reitera su solicitud de denegar las pretensiones de la demanda, pide se den por probadas las excepciones propuestas, especialmente la de prescripción, porque al tenerla como probada se tendría que el valor consignado cubriría la totalidad de las acreencias a favor del señor Dairo Nelson Olaya o Dairo Nelson Ballen de los últimos tres años, incluyendo la terminación sin justa causa y solicita se niegue la pretensión de la indemnización moratoria por incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, por haberse desistido en la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de sustentar el recurso ante la

juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

Debe tenerse en cuenta que dentro del presente asunto no fue objeto de apelación, la declaración del a quo sobre la existencia de la relación laboral entre Dairo Nelson Olaya Cifuentes y Jairo Morales Sánchez desarrollada desde el 13 de enero de 2001 hasta el 30 de septiembre del año 2017. Sobre este último aspecto nada se dijo en la sustentación de la apelación y aun cuando se toca en los alegatos de conclusión presentados en esta instancia, esta referencia es palmariamente extemporánea.

Así las cosas, los problemas jurídicos por resolver son: *i)* Determinar si a la demandada Sara Isabel Herrera Parrado y su hija Astrid Natalia Morales Herrera por ser propietarias del inmueble donde se desarrolló parte de la relación laboral, cada una de un 50%, respectivamente, se les debe aplicar la solidaridad como se solicita en el recurso de alzada, o en su defecto, no se dan los presupuestos para tal pedimento; *ii)* Establecer si al demandante le corresponde la prima de servicios del período laborado del 10 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de dicho año, más las vacaciones que correspondan por el tiempo establecido entre el 10 de octubre de 2013 al 10 de octubre de 2014. *iii)* Si hay lugar a indexación de las condenas; *iv)* Establecer si la terminación del contrato fue producto del incumplimiento de las obligaciones laborales del demandado Jairo Morales Sánchez o si la misma fue por voluntad del demandante, y de este modo determinar la viabilidad de la indemnización del artículo 64 del C.S.T, *v)* En cuanto a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST dilucidar si la misma va hasta que se dé el pago total de las obligaciones o hasta cuando abonó la suma de \$17.000.000 y en general si hay lugar a la misma, toda vez que el demandado actuó de buena fe, creyendo que había pagado lo reclamado.

La Jueza Civil del Circuito de Funza al proferir su decisión concluyó que de acuerdo a las pruebas recaudadas, especialmente las testimoniales, el señor Dairo Nelson Olaya Cifuentes laboró única y exclusivamente para Jairo Morales Sánchez desde el día 13 de enero de 2001 a septiembre del año 2017; que la señora Sara Isabel Herrera Parrado en su condición de esposa del demandado si bien en algún momento impartió instrucciones, fue debido a la referida condición, que le permitía cierto manejo de los predios y de las fincas que

explotaba su consorte, pero que realmente el vínculo contractual se dio con aquel, conclusión que reforzó al escuchar el interrogatorio de parte absuelto por el propio demandante, quien dice que fue contratado por el señor Morales, fue este quien le impuso las condiciones y le cancelaba mensual o quincenalmente el salario que habían acordado o que dice que le estaban pagando. Por lo tanto, excluyó de toda relación laboral a la señora Sara Isabel Herrera Parrado, por no ser su empleadora, y remató la jueza diciendo: *“Por lo tanto, aquí queda excluida de toda relación laboral la señora Sara Isabel Herrera Parrado quien evidentemente no era la empleadora del señor Dairo Nelson.”*

Sin embargo, la jueza omitió pronunciarse, en concreto, respecto a la petición de responsabilidad solidaria impetrada en el numeral quinto de la demanda. *“Quinto: condenar solidariamente a JAIRO MORALES SANCHEZ y a SARA ISABEL HERRERA PARRADO a pagar a MARTHA CECILIA CRUZ ORTIZ y a DAIRO NELSON OLAYA CIFUENTES, las siguientes sumas de dinero ...”*

Inconforme con el pronunciamiento de la jueza, el apoderado de la parte demandante solicita que se declare solidariamente responsable a la demandada Sara Isabel Herrera Parrado y a su hija Astrid Natalia Morales Herrera por ser las propietarias del inmueble donde se ejecutó la relación laboral con el referido demandante.

En la declaración de parte **Sara Isabel Herrera Parrado** en lo pertinente señaló que empezó a conocer a los demandantes porque fueron a trabajar a una finca de propiedad de su esposo en el Tolima, y que después trabajaron en la finca denominada el Refugio ubicada en el Municipio de Tenjo, Cundinamarca; que nunca estuvieron a su servicio; que iniciaron en Natagaima hasta noviembre del 2003 y después hicieron un contrato con su esposo Jairo Morales en enero del 2004 cuando fueron a la finca el Refugio; aduce que iba muy pocas veces a la finca, exactamente como 4 o 5, pues por el frío a sus hijos no les gustaba ir. **Jairo Morales Sánchez** confesó que el demandante Dairo Nelson inició a trabajar con él en la finca el Jaspe de Natagaima Tolima y en el Refugio fue tres años después, pero que con la demandante Martha Cruz nunca tuvo ninguna relación y que las instrucciones a Dairo Nelson se las daba él. **Dairo Nelson Olaya Cifuentes** aceptó que inició a trabajar con Jairo Morales en Natagaima en la finca el Jaspe hasta que él, lo trajo y le pagó el trasteo; que le dijo que se iba a trabajar a Cajicá y de Cajicá lo mandó para El refugio; que las ordenes se las daban juntos, aunque reconoce que la

demandada Sara Isabel iba cada quince días, a veces duraban seis meses sin ir, tres meses, cuatro meses; que cuando llegó a Tenjo siguió trabajando para Jairo *“hasta ahorita cuando me echó don Jairo con la policía ahí, porque a mí me dijeron Tolima no entregue la finca porque don Jairo a usted no lo ha liquidado nunca, me dio una sola prima, me dio 400 mil pesos que ahí la tengo yo, una sola prima en todos esos años, no me daba liquidación, no me tenía seguro, dotación me daba por allá cada, en el año me daba por ahí una dotación o no me daba”*, así mismo adujo que el con la demandante Martha Cruz citaron a Jairo ante la inspección del Trabajo de Chía para arreglar *“lo citamos porque allá dijeron que el patrón tenía que ir que tenían que venir juntos pa’ arreglar; y que era Jairo quien le daba las órdenes. **Martha Cecilia Cruz Ortiz** manifestó que con Jairo Morales Sánchez empezaron a trabajar en Natagaima, donde ella le ayudaba a su esposo a ordeñar, entre otras actividades propias de la finca; admite que aunque Jairo no la contrató, le daba órdenes; indica que en Natagaima duraron como dos años y después de eso el demandado los trajo para Cajicá, donde duraron tres o cuatro meses, donde ella se la pasaba en la casa mientras su esposo se iba para Tenjo a hacer cerca y a desyerbar allí, y luego Jairo los llevó para Tenjo a la finca El refugio.*

Y en su declaración **Astrid Natalia Morales Herrera** hija de los demandados señaló que ella y su mamá Sara Isabel son las propietarias de la finca El refugio ubicada en el municipio de Tenjo, Cundinamarca, 50% ella y 50% su mamá, pero que la persona que se encargaba de darle las órdenes a Dairo era su papá, pues él siempre se encargó de todo lo relacionado con la finca porque su mamá de eso no se encargó nunca pues no sabe, que su papá siempre fue el que estuvo encargado de la administración de la finca y pues en ese sentido de contratar a la persona que se necesitara para la finca; y que la relación laboral que ella conoció fue la relación laboral que su papá tuvo con Dairo porque su papá es todavía el administrador de la finca *“ni mi mamá ni yo estuvimos al tanto de las minucias de lo que se hacía en la finca o las actividades pecuarias o agropecuarias o de cualquier índole que se llevaba en la finca porque no, ese no es nuestro oficio simplemente esta fue una propiedad que adquirió mi mamá y que me dio el cincuenta por ciento”*

Analizadas las pruebas en su conjunto, considera la Sala que la relación laboral entre el demandado Jairo Morales Sánchez y Dairo Nelson Olaya Cifuentes tuvo lugar de manera principal en dos predios, el primero de ellos, El jaspe ubicado en Natagaima Tolima, y el segundo, El refugio, en Tenjo, Cundinamarca, este último de propiedad de la demandada Sara Isabel Herrera Parrado y su hija Astrid Natalia Morales Herrera.

En el caso concreto no se dan los presupuestos establecidos en la Ley del Trabajo para declarar la responsabilidad solidaria impetrada, en la medida que no está acreditado que la demandada y su hija actuaran como empleadoras, ni que Jairo Morales Sánchez fuera administrador o actuara como representante de ellas o en su nombre, ni que fueran las directas beneficiadas del trabajo personal desplegado por el trabajador. Ya ha dicho la jurisprudencia que la propiedad sobre un inmueble no determina la calidad de empleador. En todo caso, cabe señalar que la hija Astrid Morales Herrera no fue demandada en esta causa, y por consiguiente resulta a todas luces extemporáneo y violatorio del derecho de defensa la pretensión que se le impongan condenas sin haber sido citada al proceso. Téngase en cuenta que los testigos Mayerly Ballen Olaya, Carolina Ballen Olaya, Jhon Jairo Morales Herrera y Franco Antonio Rivera Rubiano son contestes en afirmar que Dairo Nelson trabajó en los predios citados con anterioridad por disposición de Jairo Morales Sánchez, siendo del caso aclarar que en ningún momento deben las cónyuges o hijos, en sus calidades de tal, responder por las obligaciones de su consorte o padre, mucho más cuando aparece claro que este se obligó en su propio nombre. Así entonces, en este aspecto, se mantendrá lo decidido por el a quo.

Sobre la terminación del contrato, la jueza consideró : *“...En el presente caso no está acreditado el hecho del despido en la forma que se indicó, al parecer de acuerdo con lo que se expuso hubo un conflicto entre empleador y trabajador por un supuesto uso excesivo de servicios públicos y de esta manera no quedó claro para el despacho quién o cómo fue la forma de la terminación laboral; al no estar acreditado el hecho del despido que es la carga que le correspondía al trabajador pues no puede declararse o no puede imponerse condena por el despido sin justa causa en la forma indicada”*

Interesa poner de presente que en el libelo de demanda presentado el 10 de agosto de 2018, el demandante aún no consideraba que la relación laboral había terminado. Sin embargo, en primera instancia se determinó que el extremo final de la relación fue el 30 de septiembre de 2017, y como quiera que este aspecto no fue objeto de apelación, se da por sentado que en dicha fecha tuvo lugar la terminación del contrato.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, que modificó los artículos 62 y 63 del CST, la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la terminación,

los motivos de su decisión, previsión legal que tiene razón de ser en cuanto posteriormente no podrá alegar válidamente otra causal o motivo distinto.

Y si bien el demandante Dairo Nelson Olaya Cifuentes manifiesta que el contrato terminó por los incumplimientos del empleador, no demostró que este haya sido el motivo para la aludida decisión, ni cuáles fueron los incumplimientos en concreto que invocó. De manera que esta omisión hace inviable admitir que el contrato terminó por despido indirecto. Es cierto que el demandante citó al demandado ante el Inspector del Trabajo de Chía, Cundinamarca, para reclamar sus acreencias laborales, como lo expone en el hecho décimo de la demanda, pero la citación tuvo lugar el 16 de noviembre de 2017, es decir, un mes y 16 días después de haberse terminado el contrato de trabajo, sin que tampoco de allí se pueda inferir que el demandante finiquitó el contrato aduciendo los incumplimientos del empleador, ni el hecho de que este adeudara prestaciones sociales al terminar el contrato, deba tenerse como indicio de que el contrato terminó por esa causa, porque en este campo impera la carga legal de demostrar que se adujeron esos incumplimientos para terminar el contrato. Por tanto, se confirmará la sentencia en este aspecto. Es de subrayar que la carga de demostrar los motivos alegados es del demandante, y si este no cumple con su responsabilidad, la consecuencia es la desestimación de sus pretensiones.

En cuanto a la prima de servicios proporcional por el período comprendido entre el 10 de octubre y el 31 de diciembre de 2014, reclamada por el demandante en la apelación, debe decirse que la jueza de primera instancia reconoció lo correspondiente a dicha prestación por el período solicitado, monto que ascendió a la suma de \$136.889; por tanto, ninguna razón asiste al demandante en este punto de su recurso.

En lo concerniente a las vacaciones, si bien el apoderado no es claro en su recurso, pues solicita *“las que se causaron desde el 10 de octubre del 2013 hasta el 10 de octubre del 2014, que es cuando nace el derecho a reclamar esas vacaciones”*, entiende la Sala que en el fondo lo que ataca es el estudio de la prescripción hecha por la juez frente a esta acreencia.

Aquí no hay duda de que el contrato de trabajo terminó el el 30 de septiembre de 2017, o sea que a partir de ese momento el actor contaba con el término de tres años para interrumpir la prescripción con respecto a los derechos nacidos con la terminación del contrato de trabajo, bien con la presentación de la

demanda o con la presentación de un escrito solicitando el pago de los derechos adeudados, conforme lo disponen los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS, o con cualquiera otra actuación de implicara la interrupción del término.

Además, siguiendo la jurisprudencia laboral, el Tribunal ha considerado que las reclamaciones que se realicen en el interior de una diligencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo tienen fuerza para interrumpir la prescripción, siempre y cuando se determinen de manera clara y expresa los derechos reclamados, y que los mismos sean comunicados suficientemente al empleador o conocidos por este, pues esas son las exigencias para que opere la interrupción de la prescripción según lo previsto en las normas ya referidas (sentencia CSJ SL del 18 de junio del 2008, radicación 33273, reiterada en sentencia SL106 de 2019).

De acuerdo con lo anterior, obra dentro del plenario la citación de fecha 10 de octubre de 2017, en la que el Inspector del Trabajo y Seguridad Social de Chía, convocó al demandado a la audiencia de carácter administrativo, y si bien no hay constancia de haber sido recibida, lo cierto es que Jairo Morales Sánchez asistió a dicha diligencia, la que se celebró el 16 de noviembre de 2017. En ella, el demandante reclamó el pago de su "*liquidación y prestaciones sociales*" en la suma de \$148.002.568, pero al no llegar a un acuerdo, la misma se declaró fracasada (pág. 19 a 21 PDF #1). Posteriormente, el demandado Jairo Morales Sánchez, el día 8 de junio de 2018, elaboró "*liquidación de prestaciones sociales*" por el término comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, dentro de la cual, incluyó el pago de vacaciones por la suma de \$1.200.000 (página 44 PDF #1), y para tal efecto, constituyó título judicial 409100000114564 a favor del demandante por la suma de \$17.000.000 (pág. 45 del PDF #1), por lo que es dable colegir que el demandado, en atención a la reclamación del actor frente al pago de su "*liquidación*" y de sus "*prestaciones sociales*", entendió que dentro de esas acreencias también se reclamaban las vacaciones adeudadas, pues obviamente la expresión "*liquidación*" supone el pago de todo lo adeudado hasta este momento, mas si se tiene en cuenta que el demandado procedió a efectuar un pago por ese concepto, por tanto, tal diligencia administrativa tuvo la fuerza suficiente para enterar al empleador de esta pretensión del actor, por lo que es dable colegir que se interrumpió el fenómeno prescriptivo frente a la misma, el 16 de noviembre de 2017. Cabe aclarar que, aunque el demandante ante el inspector del trabajo de Chía, solo

se refirió a prestaciones sociales, en el entendido que las vacaciones no son una prestación social, pero el demandado al momento de hacer su liquidación, las incluyó y con ello, subsanó tal falencia.

Así las cosas, como las vacaciones pueden reclamarse hasta el año siguiente a su causación, y como el juzgado declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 13 de enero de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2017, se entiende que las vacaciones se causaban cada 13 de enero; es decir, que las causadas del 13 de enero de 2013 al 12 de enero de 2014, podían ser otorgadas hasta el 13 de enero de 2015, y de esta calenda al 16 de noviembre de 2017 (fecha de la reclamación ante la inspección del trabajo) no transcurrieron los 3 años que dispone la norma, por lo que en ese orden, las mismas no se hallan prescritas, por tanto, en principio, hay lugar al pago de las vacaciones de ese período y las causadas con posterioridad, sin embargo, como el actor en su recurso solo solicita el pago de las vacaciones generadas del 10 de octubre de 2013 al 10 de octubre de 2014, y que no fueron tenidas en cuenta por el juzgado, se adicionará la sentencia en este aspecto, y se condenará al demandado a su pago.

Efectuadas las operaciones aritméticas del caso, se tiene que el demandado debe pagar por las vacaciones reclamadas del 10 de octubre de 2013 al al 10 de octubre de 2014, la suma de **\$303.276.**

Frente a la indemnización del artículo 65 del CST, si bien en el momento de presentar los alegatos de conclusión ante esta Sala, el recurrente demandado manifiesta que en el escrito de subsanación de la demanda, el actor Dairo Nelson Olaya Cifuentes, renunció al numeral 10.1 de la pretensión quinta de la demanda, es decir a la indemnización del artículo 65 del CST; debe decirse que no puede tenerse en cuenta este aspecto, por cuanto, no fue propuesto al momento de sustentar el recurso de apelación ante el a quo.

Sostiene el extremo pasivo que el juzgado lo condenó a las sanciones por incumplimiento ordenando su pago sin tener por acreditada la buena fe, ya que fue el mismo demandante en la diligencia administrativa quien manifestó que a esa fecha no se le adeudaba ninguna otra acreencia diferente a su liquidación correspondiente a la terminación del contrato de trabajo y que por eso bajo la premisa de buena fe y el principio de lealtad entre las partes el demandado constituyó el título judicial por valor de \$17.000.000 con el que creyó que

había liquidado y que se encontraba a paz y salvo; además que, consideró que en ese momento estaba reconociendo todos y cada uno de los elementos cancelados.

Por su parte el demandante, en su recurso de alzada señala que si bien es cierto se hizo un abono, no significa que haya cumplido el empleador y que esta indemnización debe ir hasta el día que se verifique el pago total de las obligaciones señaladas en el fallo.

Entre tanto, la jueza condenó al pago de la moratoria al considerar que *“...en presente caso no se acreditó bajo ningún presupuesto que el empleador haya actuado de buena fe pues este, tenía pleno conocimiento de que era su trabajador y por lo tanto omitió o de manera negligente desconoció el derecho del trabajador. No existe ningún elemento probatorio que permita inferir un actuar de buena fe del empleador, tan es así que procede a realizar el pago de la liquidación, seis meses después de haber finalizado el vínculo laboral, perdóneme más de seis meses, ocho meses después de haber finalizado el vínculo laboral por lo tanto ante esta situación no queda otro camino que imponer la sanción moratoria la cual se calculará únicamente sobre el último salario desde la fecha de la finalización de la relación laboral que fue el 30 de septiembre del año 2017 y hasta el día en que se realizó la consignación mediante el depósito judicial y que se puso a disposición del juzgado respectivo, esto es, el 29 de junio del año 2018 porque no basta con consignar o realizar el depósito sino también, garantizar que el trabajador pueda tener acceso a él, sin distinción de cuando esté proceda a reclamarlo; aquí lo que queda claro es que el depósito se puso a disposición del juzgado el día 29 de junio del año 2018 y por lo tanto será hasta esa fecha que se calcule la indemnización moratoria que de acuerdo con los cálculos efectuados, equivale a \$15.600.000”*

Tiene dicho la jurisprudencia ordinaria laboral que como esta sanción no es de aplicación automática dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el empleador, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, según las condiciones particulares de cada caso (CSJ sentencias SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, y SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272 entre otras).

Además, debe resaltarse que este tipo de sanción se aplica tanto cuando hay omisión en el pago de las prestaciones como cuando las mismas son deficitarias, o se pagan tardíamente pues como lo ha dicho la jurisprudencia laboral de manera reiterada, en todos estos eventos es procedente la sanción, siempre claro está que se descarte la existencia de buena fe (Sentencia CSJ

SL1682de 2019).

En el presente asunto, le asiste razón al a quo, en la medida que no encuentra esta Sala, razones serias y atendibles con las que se pueda justificar la omisión del empleador en el pago de las acreencias laborales a que tenía derecho el actor en el desarrollo de la relación laboral, como tampoco la omisión en que incurrió al no garantizarle al trabajador el derecho a gozar de los beneficios de una afiliación oportuna a la seguridad social, en salud, pensión y ARL.

Revisadas las documentales que militan en el expediente, solamente obra un recibo por concepto de pago "*prima de servicio de julio a diciembre de 2016*" (página 3 PDF #1); otra copia en la que se lee "*Hoy diciembre 20 de 2007) Recibí del señor Jairo Morales la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000) correspondiente al saldo de prestaciones hasta el 31 de diciembre de 2006 Recibí Dairo Nelson Ballen Olaya C.C. No. 1.078.366.944 de Tenjo*" con firma ilegible; otro de fecha 27 de mayo de 2007, el que se entiende corresponde a un pago por valor de \$1.000.000 por anticipo de prestaciones, cuya firma de recibido es bastante ilegible y; tres anotaciones con más cuentas, que en su contenido no tienen firma de recibido, además de ser confusas, pues, aunque versan sobre pagos parciales no son claros los conceptos por los que se realizaron, además que los montos que ahí aparecen están por debajo de lo que por ley le correspondía al extrabajador (pág. 150 a 155 PDF #1). Si bien el demandado manifestó en la contestación que de buena fe se cancelaron las primas legales (página 97 PDF #1), lo cierto es que, como se muestra, ese dicho no quedó debidamente acreditado.

Tampoco es de recibo la manifestación del demandado, en cuanto a que fue el mismo actor quien ante la Inspección del Trabajo dijo que a esa fecha no se le adeudaba ninguna otra acreencia diferente a su liquidación, por cuanto no se puede deducir que con eso quisiera decir que le adeudaban el último año, incluso si reclamaba 70 millones de pesos y el demandado ofrecía 15 millones no resulta claro la referencia al último año de servicios pues las cantidades pedidas y ofrecidas superan con creces las que correspondería por dicho interregno, aunque de todas formas el solo hecho de que le hubiesen pagado tardíamente la liquidación, origina la sanción moratoria del artículo 65 del CST, que es la que se objeta en el recurso del demandado, en los términos en que la impuso la a quo. Adicionalmente hay que decir que, si se entendiera que el recurso del demandado también rebata la sanción moratoria por la falta de consignación de cesantías, no hay elementos para establecer que en este aspecto pudo haber buena fe, por cuanto solamente aparecen, con certeza,

unos pagos en 2007, pero no está claro a qué corresponde ni el año que se paga.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará la condena impuesta en primera instancia por el mencionado concepto; sin embargo, tiene parcialmente la razón el demandado por cuanto esta debe imponerse hasta que se hizo la consignación y desde la terminación del contrato; hechas las operaciones del caso la suma que resulta es de **\$6.826.496**, por lo que, se modificará parcialmente la sentencia de primera instancia.

No se accede a ordenar el pago de la indemnización más allá de dicha fecha, por cuanto resulta creíble que el demandado creyera que con la suma consignada se alcanzaba a cubrir las prestaciones adeudadas, como se advierte con simplemente cotejar las condenas impuestas por cesantías y primas de servicios y el monto de la consignación.

Finalmente, como el actor en el recurso pidió la indexación, sin indicar en qué términos debía concederse, ni sobre cuáles conceptos, considera el Tribunal que esta solamente sería viable respecto de los derechos que no generaron sanción moratoria, por tanto, se condenará al demandado Jairo Morales Sánchez a pagar la indexación solamente respecto a las vacaciones, desde que terminó el contrato de trabajo hasta la fecha de consignación realizada por la empresa, tomando como fundamento los IPC expedidos por el DANE.

Sin costas en esta instancia, debido a que ninguno de los recursos prosperó en su totalidad.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE, el ordinal 2º de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, dentro del proceso ordinario laboral de Dairo Nelson Olaya Cifuentes y Martha Cecilia Cruz Ortiz contra Jhon Jairo Morales Sánchez y Sara Isabel Herrera

Parrado, en cuanto al monto de la indemnización moratoria, para condenar por dicho concepto en la suma de **\$6.826.496.**

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal 8º de la sentencia apelada, para condenar a Jairo Morales Sánchez a pagar en favor de Dairo Nelson Olaya Cifuentes, la suma de \$303.276 por concepto de las vacaciones comprendidas del 10 de octubre de 2013 al 9 de octubre de 2014, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, para **CONDENAR** a Jairo Morales Sánchez a indexar las sumas a las que fue condenado en ambas instancias, única y exclusivamente por conceto de vacaciones, en favor de Dairo Nelson Olaya Cifuentes, siguiendo los lineamientos indicados en la parte motiva.

CUARTO: CONFIRMAR, en lo demás la sentencia apelada.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

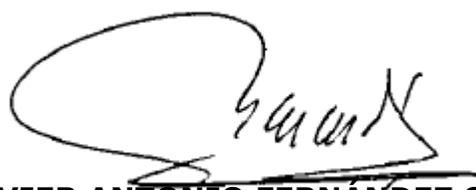
SEXTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE MEIDIANTE EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria